



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-235/2024

RECURRENTE:

LUCINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

GEORGINA GARZA GUTIÉRREZ

Mexicali, Baja California, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE153/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo: Acuerdo **IEEBC/CGE153/2024** del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.

**Actora/recurrente/
inconforme/promovente:** Lucina Sánchez González.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

1.2. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



PEL 2023-2024, para renovación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3. Sentencia JDC-64/2023 y acumulados. El ocho de enero, este Tribunal revocó el Dictamen Ocho, por el cual se emitieron los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, ordenando al Consejo General modificar los artículos 16, 20, 25 y 26, relacionados con los bloques de competitividad para diputaciones y los bloques cualitativos para municipales, respectivamente, lo cual se cumplimentó en su oportunidad, a través del acuerdo IEEBC/CGE03/2024.

1.4. SG-JDC-18/2024 y acumulados³. El ocho de febrero, Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal señalada en el antecedente anterior, para los efectos precisados en la misma.

1.5. Modificaciones a los Lineamientos de Paridad⁴. El dieciocho de febrero, el Consejo General en cumplimiento a la sentencia de Sala Guadalajara modificó las tablas relativas a los bloques de competitividad de los distintos partidos políticos de la elección de diputaciones contenidas en los Lineamientos de Paridad.

1.6. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las diputaciones al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.7. Acto impugnado. En la 45ª sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

1.8. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de agosto, la promovente presentó ante Sala Guadalajara un medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-608/2024.

1.9. Reencauzamiento. El veintinueve de agosto, Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto, al no haber agotado el principio de definitividad, y reencauzó la demanda a este Tribunal para que

³ https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1710276788SG_2024_JDC_18-1320722JC-64-2023YACU.pdf

⁴

https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo_20cge2024.pdf

resolviera la controversia en plenitud de atribuciones, conforme a derecho corresponda.

1.10. Cuaderno de Antecedentes. El treinta de agosto, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo plenario se determinó formar el cuaderno de antecedentes CA-18/2024.

1.11. Terceros interesados. El treinta de agosto, tanto el PRI como Joel Abraham Blas Ramos, en su carácter de regidor electo, postulado por ese instituto político, al considerar contar con un interés contrario al argüido por la actora, comparecieron como parte tercero interesada.

1.12. Remisión de las demandas. El dos de septiembre, Sala Guadalajara notificó a este Tribunal el acuerdo señalado en el antecedente 1.5 del presente fallo, y remitió el expediente correspondiente.

1.13. Registro, reencauzamiento y turno a la ponencia. El dos de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RR-235/2024, en virtud de haber sido reencauzado a recurso de revisión, designando como encargado de la instrucción y sustanciación, al Magistrado citado al rubro.

1.14. Recepción. El dos de septiembre, se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.15. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate un acto emitido por el Consejo General, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, 285, fracción IX, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Durante la 45ª sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo impugnado, en el que se resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar que el acuerdo controvertido no garantiza materialmente la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4.2 Síntesis del motivo de disenso expuesto por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo

dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁵

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la inconforme hace descansar su agravio en los argumentos siguientes:

La parte actora aduce que el acto impugnado vulnera el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, pues señala que la Suprema Corte ha sostenido que, para cumplir con el mandamiento constitucional de paridad de género, no es suficiente que exista la misma cantidad de integrantes de ambos géneros en la lista definitiva, sino que, además, éstos debían estar intercalados de forma tal que ambos géneros posean las mismas condiciones de ser sujetos de asignación, por lo que, en resumen, se lograría la paridad de integrar con mayoría de género femenino la lista de regidores por este principio, tal y como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados.

Por lo tanto, arguye que resulta imperativo, para lograr la equidad y la participación activa de la mujer, que en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se tome como premisa fundamental el principio de paridad de género, pues señala que este principio no solo atiende al registro de candidaturas.

De igual forma, manifiesta que es necesario que se implemente una acción afirmativa que, a través de la asignación de regidurías de representación proporcional, se compense la disparidad, sin violentar

⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



la voluntad del elector, es decir, que se altere el orden de asignación registrado por el partido político, sin trastocar la asignación correspondiente a regidurías consecuencia de la votación válida obtenida.

Así, señala que las modificaciones que puede traer aparejada una acción afirmativa de paridad de género, en suma, operan siempre entre las distintas candidaturas de un partido con derecho a regidurías, es decir, dentro de la misma prerrogativa partidista.

Luego, expone que, al considerar un voto bajo el principio electivo de representación proporcional, desde el espectro constitucional, la voluntad del electorado se manifiesta concretamente a favor de determinado partido político, por consiguiente, dice, las acciones afirmativas de género que incidan en que la asignación de regidurías de representación proporcional se reacomode dentro del partido político con derecho a regidurías y, en consecuencia, se favorezca en la asignación a una candidata del género sub-representado en el partido beneficiado por la asignación, no vulneran en modo alguno el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo.

Así, señala que le causa agravio el acto reclamado en tanto que la autoridad responsable vulnera el derecho humano a la paridad de género, al ser omisa en aplicar mecanismo alguno para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ignorando por completo los tratados internacionales, los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal de justicia electoral, mismo que de manera recurrente y sistemática ponen de manifiesto la imperante necesidad de aplicación de mecanismos que garanticen el acceso a las mujeres al poder legislativo, al ser un sector históricamente vulnerado.

Al respecto, el agravio en estudio deviene **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen a continuación.

Del acuerdo impugnado se advierte que, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la representación proporcional, la autoridad responsable determinó que los partidos

políticos de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México Baja California no tuvieron derecho a la referida asignación de regidurías, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución local y Ley Electoral.

Luego, del análisis en mención, se desprendió que los diversos partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí cumplieron con los requisitos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De tal modo que la asignación directa de regidurías de representación proporcional se realizó en los siguientes términos:

Tabla 24. Asignación Directa de Regidurías de Representación Proporcional.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN MUNICIPAL POR PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE %	ASIGNACION DIRECTA
Acción Nacional	101,260	26.2368%	1
Verde Ecologista de México	23,335	6.0462%	1
Movimiento Ciudadano	20,182	5.2292%	1
Revolucionario Institucional	14,183	3.6749%	1
Del Trabajo	13,618	3.5285%	1
TOTAL	158,960	--	5

Por lo tanto, de las siete regidurías a asignar por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se otorgaron cinco regidurías de manera directa, por lo que aún se encontraban pendientes de asignación dos regidurías, mismas que fueron distribuidas a través del método de cociente natural.

Así, una vez realizada la operación aritmética prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley Electoral, la autoridad responsable determinó la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, menos la regiduría ya asignada a éstos de forma directa, quedando los siguientes resultados:



Tabla 27. Expectativa de Integración menos Regiduría Asignada.

PARTIDOS POLÍTICOS	EXPECTATIVA DE INTEGRACIÓN	MENOS LA REGIDURÍA ASIGNADA	RESULTADO
	A	A - 1	B
Acción Nacional	4.1072	-1	3.1072
Verde Ecologista de México	0.9465	-1	-0.0535
Movimiento Ciudadano	0.8186	-1	-0.1814
Revolucionario Institucional	0.5753	-1	-0.4247
Del Trabajo	0.5524	-1	-0.4476

NOTA: La asignación se efectúa tomando números enteros, por lo que las cifras decimales no generan derecho a la asignación de regidurías.

NOTA: El número negativo se traduce en la no asignación de regidurías.

Como se observa, el PAN contó con una expectativa de integración del Ayuntamiento conformada por números enteros, misma que ascendió a tres espacios, motivo por el cual la autoridad asignó a dicho partido las dos regidurías que se encontraban pendientes por otorgar.

En virtud de lo anterior, se determinó que el número de regidurías a las que tuvieron derecho a obtener cada partido político fue el siguiente:

Tabla 28. Asignación por Enteros.

PARTIDOS POLÍTICOS	ASIGNACIÓN DIRECTA	ASIGNACIÓN POR ENTEROS	TOTAL DE REGIDURÍAS
Acción Nacional	1	2	3
Verde Ecologista de México	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
Revolucionario Institucional	1	0	1
Del Trabajo	1	0	1
Total	5	2	7

Por lo que la responsable procedió a realizar la asignación de la planilla de candidaturas registradas por los partidos políticos, en el orden en que fueron registradas, misma que quedó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍA	TIPO	NOMBRE
Partido Acción Nacional	Primera	Propietaria	Manuel Rudecindo García Fonseca
		Suplente	Francisco Javier Orduño Valdez
	Segunda	Propietaria	Sandra Dennis Cota Montes
		Suplente	Viviana Arreguin Delgado
	Tercera	Propietaria	Gustavo Magallanes Cortes
		Suplente	Joaquín Antonio Barragán Medina
Partido Verde Ecologista de México	Primera	Propietaria	Luisa Fernanda Zuccoli Romero
		Suplente	Norma Palacios Palacios
Movimiento Ciudadano	Primera	Propietaria	José Francisco Barraza Chiquete
		Suplente	Ernesto Márquez Soto
Partido Revolucionario Institucional	Primera	Propietaria	Joel Abraham Blas Ramos
		Suplente	Jorge Hiram Navarro Gutiérrez
Partido Del Trabajo	Primera	Propietaria	María de Jesús Márquez Amavizca
		Suplente	Dulce Nadia Cisneros Cabrera

Una vez asignadas las regidurías por representación proporcional, la responsable procedió a la observancia de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Así, precisó que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, estará conformado como a continuación se indica:

Tabla 30. Conformación del XXV Ayuntamiento de Mexicali en el Periodo Constitucional 2024-2027

CARGO	TIPO	NOMBRE	GÉNERO		GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	ELECCIÓN CONSECUTIVA
			MASCULINO/ FEMENINO			
Presidencia Municipal	Propietaria	Norma Alicia Bustamante Martínez		F		Si
	Suplente	Sylvia Gloria Beltrán Goldsmith				
Sindicatura Procuradora	Propietaria	José Oscar Vega Marín	M			
	Suplente	Moises Anguiano Escobedo				
Primera Regiduría	Propietaria	Suhey Rocha Corrales		F		Si
	Suplente	Bertha Alicia Moreno Armenta				
Segunda Regiduría	Propietaria	Cesar Castro Ponce	M			
	Suplente	Luis Alfonso Jesús Vildosola García				
Tercera Regiduría	Propietaria	Yessenia Leticia Olua González		F		
	Suplente	Angélica María Correa Hernández				
Cuarta Regiduría	Propietaria	Alfredo Wong López	M		Comunidad LGBTTTIQA+	
	Suplente	Luis Javier Russell Palazuelos				
Quinta Regiduría	Propietaria	Beatriz García Arce		F		
	Suplente	María Teresa Ortiz Landín				
Sexta Regiduría	Propietaria	Isaias Morales Francisco	M		Comunidad Indígena	Si
	Suplente	Jazmín Gutiérrez Morales				
Séptima Regiduría	Propietaria	Blanca Patricia Ríos López		F		
	Suplente	Ana Daniela Zendejas Arvizu				
Octava Regiduría	Propietaria	Francisco Javier Molina Pérez	M			
	Suplente	Pavel Vázquez Molina				
INTEGRANTES ELECTOS (AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Novena Regiduría	Propietaria	Manuel Rudecindo García Fonseca	M			Si
	Suplente	Francisco Javier Orduño Valdez				
Décima Regiduría	Propietaria	Sandra Dennis Cota Montes		F		
	Suplente	Viviana Arreguin Delgado				
Décima Primera Regiduría	Propietaria	Gustavo Magallanes Cortes	M			
	Suplente	Joaquín Antonio Barragán Medina				
Décima Segunda Regiduría	Propietaria	Luisa Fernanda Zuccoli Romero		F		
	Suplente	Norma Palacios Palacios				
Décima Tercera Regiduría	Propietaria	José Francisco Barraza Chiquete	M			
	Suplente	Ernesto Márquez Soto				
Décima Cuarta Regiduría	Propietaria	Joel Abraham Blas Ramos	M			
	Suplente	Jorge Hiram Navarro Gutiérrez				
Décima Quinta Regiduría	Propietaria	María de Jesús Márquez Amavizca		F		
	Suplente	Dulce Nadia Cisneros Cabrera				
TOTAL			9	8		

De tal modo que, de las ocho regidurías electas por el principio de mayoría relativa, cuatro corresponden al género femenino y cuatro al género masculino; y, de las siete regidurías restantes, asignadas por el principio de representación proporcional, se otorgaron tres al género femenino y cuatro al género masculino.



En ese tenor, la responsable determinó que se cumplió con el principio de paridad de género.

Conclusión con la que coincide este Tribunal, al resultar, por lógica, imposible lograr un exacto porcentaje de equilibrio entre ambos géneros -masculino y femenino-, partiendo de la premisa de que el órgano de gobierno quedará integrado con un total de quince regidurías, esto es, con un número impar.

Sin que sea una regla que, para que se encuentre satisfecha la paridad de género, deba rebasarse la cantidad de mujeres sobre la de los hombres, como pretende la accionante. Pues de inicio, la Acción de Inconstitucionalidad que cita -45/2014 y sus acumuladas- analizan los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, supuestos en donde se partía de la integración de dos tipos de listas preliminares denominadas "Listas A y B" pudiendo ser encabezadas en todos los casos por hombres, o en su caso mujeres, lo que se indicó rompía con el principio de paridad, preceptos que no son de igual redacción a la legislación local, o en su caso a los Lineamientos.

Además, en dicha Acción, se analizó que, ante la ausencia de un mecanismo idóneo, los partidos políticos solían encabezar las listas con candidatos masculinos y por la conformación de masculino en A y masculino en B de dichas listas, no se lograba la paridad, incluso si las listas fueran encabezadas por mujeres.

Sin embargo, sobre el tema, actualmente, como se anticipó, en esta entidad federativa existen Lineamientos que acorde a las bases establecidas en éstos, en concordancia con los preceptos que regulan la asignación por representación proporcional, permiten que se cumplen los criterios para lograr la paridad.

Asimismo, existen criterios jurisprudenciales encaminados a proteger que no se disminuya el número de mujeres, cuando *de facto* se encuentre sobre representado ese género femenino en los órganos de gobierno, esto es, que en aquellos casos donde desde un inicio se

encuentren integradas más mujeres que hombres, se protege que ese número no se reduzca cuando exista una subrepresentación masculina, ni si quiera para lograr un cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, pues bajo esa característica, acorde a los criterios que conforman tal Jurisprudencia es que se considera apegado al principio de igualdad que haya más mujeres⁶; de ahí que se inaplicable al caso la Acción de Inconstitucionalidad que invoca.

Aunado a que, los supuestos que integran la tesis que cita IX/2014, son en relación con asuntos en donde existía imposibilidad de asignarle una diputación a la fórmula del género femenino que previamente había sido la ganadora, debido a que las integrantes de aquella fórmula resultaron electas por el principio de mayoría relativa, por lo que en dicho caso, lo conducente fue sujetarse al orden de prelación de acuerdo al género de la posición que no pudo asignarse de forma ordinaria en un inicio, con el objeto de garantizar la cuota de género, supuesto de imposibilidad que en el caso de ninguna manera acontece.

Además, tal y como señaló el Consejo General, Sala Superior ha establecido que, tratándose de órganos representativos del gobierno con una integración impar, **se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida que cada género se encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento**⁷; lo cual constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible, numéricamente hablando.

Por ende, se considera que en la integración del órgano de gobierno no se inobservó el principio de paridad, -como lo alega la recurrente-,

⁶ jurisprudencia electoral 10/2021, rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Criterios que la conforman SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-986/2018 y acumulados; Y SUP-REC-1052/2018

⁷ Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-REC-2065/2021. En el mismo, Sala Superior determinó (en un caso similar de integración impar del ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México), que la paridad de género estaba satisfecha, cuando se sucedía una integración lo más cercana posible al cincuenta por ciento para cada género (como en esa ocasión, que también se daba una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres).



pues la autoridad responsable sí realizó la conformación del órgano con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la equivalencia, por tratarse de un número non.

De tal modo que, en el caso, toda vez que se considera que la integración del ayuntamiento se encuentra conformada paritariamente, no existe justificación alguna para realizar un ajuste en el que se altere el orden de asignación registrado por su partido político, como arguye la recurrente.

Al respecto, es menester señalar que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género, para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima⁸, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.

Esto es, si bien es posible instrumentar medidas o acciones adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, lo cierto es que su aplicación debe ponderarse a la luz de otros principios constitucionales, a fin de no hacer nugatoria ni afectar indebidamente en la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

En otras palabras, en los ajustes de paridad de género –*como medidas de optimización*–, en la integración de un órgano de representación popular se debe atender a las reglas específicas de la normativa aplicable, precisamente porque así se dispone en el ordenamiento constitucional, pero, con ello, también debe procurarse la menor afectación o incidencia mínima en las decisiones del electorado y de los partidos políticos, a fin de garantizar un equilibrio entre los principios involucrados.

Lo anterior, a efecto de que las medidas adicionales que puedan aplicarse no se traduzcan en decisiones arbitrarias y, por ende, en

⁸ Ídem.

falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como la protección del voto popular, la certeza y la autoorganización partidista.

De igual manera, Sala Superior, en la jurisprudencia **36/2015**, misma que cita la propia actora en su escrito de demanda, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, estableció lo siguiente:

- Para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.
- Si al considerarse ese orden, se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- Deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.
- La alternancia de géneros no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.
- Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
- Se deben armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En ese sentido, ha sido criterio de Sala Superior que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación** de la lista de candidaturas



registrada, siempre y cuando no se advierta que algún género se encuentre deficientemente representado o, en su caso, exista un sustento legal que exija la realización de un ajuste necesario para que las mujeres alcancen un número impar mayor de asignaciones.

De igual manera, se tiene que el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular se hará de la forma siguiente: La de munícipes se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, que encabezará la planilla; Síndico Procurador, que ocupará la segunda posición en la planilla; y Regidores, **estos últimos en orden de prelación.**

Así, como ya se señaló en líneas previas, en el caso, el ayuntamiento materia de la controversia está conformado por un número impar de personas, siendo un total de diecisiete cargos municipales, entre ellos, quince regidurías, mismos que, conforme a la aplicación lisa y llana de las reglas de asignación de regidurías por representación proporcional, se integraron de manera paritaria por un total de siete mujeres y ocho hombres, en clara armonía con el resto de los principios constitucionales de la materia.

Circunstancia que se estima debe prevalecer, pues constituye una forma de integración paritaria válida, a partir de la premisa de que, aritméticamente, no podría alcanzarse un número exactamente igual de hombres y mujeres (cincuenta por ciento para cada uno).

Caso distinto sería el supuesto en el que hubiera una desproporción tal (por ejemplo, nueve hombres y seis mujeres) que, en todo caso, pudiera hacer necesaria la aplicación de un ajuste para superar una subrepresentación del género femenino, cuestión que no acontece en el presente juicio, ya que la subrepresentación de más menos uno de cada género no es ilegal, precisamente por la imposibilidad fáctica de alcanzarla, sino que resulta lo más cercano posible a la integración paritaria.

Debido a ello, la subrepresentación de un hombre o una mujer en números impares es válida, en cuanto a los hombres porque no son el género al que se aplican las acciones afirmativas y en cuanto a las mujeres porque habiendo un sistema integral de postulación paritaria previamente aprobado y firme, esto es, mecanismos correspondientes para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la oferta partidista y el resultado de la votación deben respetarse en la mayor medida posible, **en acatamiento a los principios de autoorganización y de voluntad popular.**

En razón de lo anterior, deviene **infundado** el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que se deba implementar una acción afirmativa o un ajuste en el que se altere el orden de asignación registrado por su partido político, **al no existir disparidad que amerite compensación**, motivo por el cual debía respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que la asignación realizada por la autoridad responsable, además de haber garantizado el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional, no implicó la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, los cuales, como ya quedó asentado, se encuentra obligada a ponderar, atendiendo de esta manera el principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, ya que consideró a la candidatura que el partido político postuló y la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, prevaleciendo, a su vez, el principio de certeza.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento que hace valer la recurrente, en el sentido de que el Consejo General fue omiso en aplicar mecanismo alguno para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el mismo resulta **infundado**, pues se tiene que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Dictamen Ocho de la Comisión de Igualdad, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y se emitieron las acciones



afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

Por tanto, se evidencia que, contrario a lo señalado por la accionante, el Consejo General sí emitió el mecanismo idóneo para garantizar la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a través de los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación, mismos que establecen, como acciones afirmativas, las reglas que debían de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede **confirmar** el acuerdo combatido, en lo que fue materia de juicio, en atención a los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.